



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04718-00

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de revisión. Remedio interpuesto por la sociedad Inversiones Servicios en Tecnología S.A., frente al laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 10 de octubre de 2019¹. Ello, con el fin de que se subsane de la siguiente forma:

1. En cuanto a la causal sexta, detallará, con la debida claridad y con la carga argumentativa cualificada requerida, *i)* en qué consiste la colusión o maniobra fraudulenta atribuida a la sociedad demandada en el proceso arbitral sobre la que gira la inconformidad de la aquí recurrente, *ii)* cómo incidió la misma en la providencia de segundo grado atacada y *iii)* cuáles fueron los perjuicios ocasionados con ella a la inconforme.

Para tal proceder, adviértase que los hechos que se alegan como cimiento de la referida causal, deben

¹ Proveído que resolvió la controversia impulsada por la sociedad Inversiones Servicios en Tecnología S.A. INSET S.A. frente al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC.

corresponder a situaciones externas al proceso, no conocidas por el juez y producidas por fuera de aquél, a más que para su argumentación, no pueden cuestionarse aspectos relacionados con la hermenéutica efectuada por aquella autoridad respecto de la normatividad que rige la materia o la apreciación de los medios de convicción recaudados².

2. Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con algunos de los requisitos que debe contener toda demanda conforme a lo dispuesto en los cánones 82 y 84 del Código General del Proceso; así como las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; y en consecuencia:

3. Cumpla con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6º precitado Decreto, referida a remitir al extremo convocado copia de la demanda y sus anexos, ya sea al correo electrónico o a su dirección física, pues no obra en el plenario prueba en ese sentido.

3.1. Aporte el poder especial que faculta al profesional del derecho Harold Eduardo Hernández Albarracín para interponer el presente remedio extraordinario en nombre del interesado; pues el mismo se extraña en el plenario. (art. 77 y 84 nral. 1).

² «[S]i se trata de la causal contenida en el numeral 6º del artículo 380 [hoy numeral 6º del artículo 355 del Código General del Proceso] los hechos concretos harán relación, como es natural suponerlo, a maniobras que el recurrente señale como fraudulentas o colusivas, las cuales deben corresponder a situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél, y que comporten «una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a errar al juzgador al producir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos» (CSJ, autos de 27 de abril de 2011, rad. 00102, y 27 de agosto de 2012, rad. 01285, reiterado en AC4982-2018).

3.2. Sumado a lo anterior, el apoderado judicial allegará el certificado SIRNA, con el propósito de verificar que la dirección de correo electrónico del abogado esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

3.3. Remita la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, y cumplir con la carga prevista en el art. 6, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER a los recurrentes el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias indicadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 955DB9F7556E157ED833672159857C1EADFC9FF225D9E3EEFFBAAD8DBA19E9EC

Documento generado en 2022-06-09